

Buena práctica 8

Asistencia legal gratuita al solicitante.

Representación legal gratuita en Argentina.

Declaración de Brasil (2014), Programa “Asilo de Calidad”

- f) Consolidar los sistemas nacionales de determinación de la condición de refugiado, en particular para garantizar:
- ii. El respeto al principio de no devolución y el derecho a representación legal, **si es posible a través de mecanismos gratuitos**, e intérpretes o traductores idóneos.

Ley General de reconocimiento y Protección al Refugiado de 2006 (Argentina):

“ARTICULO 32. (...) La Comisión deberá coordinar las acciones necesarias para la accesibilidad de **servicios jurídicos gratuitos** e idóneos para los solicitantes de asilo.”

Buena práctica 8: Asistencia legal gratuita al solicitante

A juicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “los Estados tienen la obligación de garantizar a toda niña o niño involucrado en un proceso migratorio la asistencia jurídica a través del ofrecimiento de servicios estatales gratuitos de representación legal” (Opinión consultiva OC-21/14, cuadro 11 anexo).

El acceso a asistencia legal gratuita para los solicitantes en general está previsto en Ecuador, Nicaragua y Brasil; su asistencia y representación, efectivamente garantizadas en Argentina; en Uruguay, para los niños no acompañados; y en El Salvador y Venezuela, para los niños en general.

En Argentina se garantiza también, para ciertos procedimientos, la asistencia jurídica gratuita a los extranjeros en general que carezcan de medios económicos (cuadro 11 anexo).

La asistencia legal gratuita a los solicitantes es una buena práctica. Los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometieron a respetar los derechos reconocidos en ella y a asegurar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna¹. El derecho de solicitar y recibir asilo –inferimos– debe ser respetado y garantizado, lo cual supone otorgar asistencia legal a un solicitante indigente.

Leemos en la Ley y Orgánica de la Movilidad Humana (Ecuador, 2017):

Artículo 66

5. Visa humanitaria: Es la autorización que concede la máxima autoridad de movilidad humana para permanecer en el Ecuador a los solicitantes de protección internacional hasta que se resuelva su solicitud o a las personas en protección por razones humanitarias por un lapso de hasta dos años de conformidad con esta Ley.

**Esta visa no tendrá costo alguno.
(Cuadro 24 anexo)**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-11/90) se ha pronunciado en los términos siguientes:

“Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su **posición económica** (en este

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, citada. “Artículo 1. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar** los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar** su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación** alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (Énfasis agregado).

Buena práctica 8: Asistencia legal gratuita al solicitante

caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, **queda discriminada** por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley”².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Vélez Loo contra Panamá* (2010), exige asistencia legal gratuita cuando judicial o administrativamente pudiera adoptarse una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad de una persona, criterio reiterado en *Nadege Dorzema y otros contra la República Dominicana* (2012)³.

Por su parte, según la ley nicaragüense de protección a refugiados de 2008:

“el solicitante de la condición de refugiado tendrá el derecho a solicitar representación legal. La autoridad competente deberá facilitar la accesibilidad de servicios **jurídicos gratuitos**, incluyendo los de las escuelas de leyes y bufetes populares.” (Cuadro 11).

La Ley General de reconocimiento y Protección al Refugiado de 2006 (Argentina) indica:

“ARTICULO 32. —(...). La Comisión deberá coordinar las acciones necesarias para la accesibilidad de **servicios jurídicos gratuitos** e idóneos para los solicitantes de asilo.”

A partir de febrero de 2012 un programa en Argentina brinda “asesoramiento y representación legal a toda persona que solicite el reconocimiento de la condición de refugiado con posterioridad a la fecha indicada” (cuadro 11 anexo).

Esta política generosa se extiende en Argentina para ciertos procedimientos a los extranjeros en general que carezcan de medios económicos (Ley N° 25.871 de 2004. Política Migratoria Argentina):

“Artículo 86 - **Los extranjeros** que se encuentren en territorio nacional y que carezcan de medios económicos, tendrán derecho a **asistencia jurídica gratuita** en aquellos procedimientos administrativos y judiciales que puedan

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Excepciones al agotamiento de los recursos internos, párrafo 22. Énfasis agregado.

Ver también el párrafo 28: “En materias que conciernen con la *determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter* el artículo 8 no especifica *garantías mínimas*, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de *debidas garantías* se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.”

Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.doc.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Vélez Loo contra Panamá* (2010), párrafo 146.

Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Nadege Dorzema y otros contra la República Dominicana* (2012), párrafo 164. Ver http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf.

Buena práctica 8: Asistencia legal gratuita al solicitante

llevar a la denegación de su entrada, al retorno a su país de origen o a la expulsión del territorio argentino” (cuadro 11).

El 3 de octubre de 2011 se firmó un Acuerdo Marco de Cooperación entre el Ministerio Público de Defensa de la República Argentina, la Comisión Nacional para Refugiados y el ACNUR, para asegurar la representación legal pública y gratuita de refugiados y solicitantes. El Acuerdo se logró tras la creación de la “Comisión para la Asistencia Integral y Protección del Refugiado y Peticionante de Refugio” (Dirección Nacional de Migraciones) la cual velará por sus necesidades legales durante las distintas etapas del procedimiento de asilo. El ACNUR se compromete a apoyar en la selección y capacitación de los abogados que tendrán a su cargo la implementación del proyecto (cuadro 11).

Según la Ley brasileña de Protección a Refugiados corresponde a la CONARE orientar y coordinar las acciones necesarias para la protección efectiva, la asistencia y ayuda legal a los refugiados. En un Memorando de entendimiento entre la *Defensoría Pública Da União* y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se establece un marco para la cooperación entre las partes para asegurar el acceso a la justicia y una amplia defensa.

El legislador uruguayo, tratándose de niños no acompañados, asegura la designación de asistencia letrada obligatoria:

“ARTICULO 36. (Niños, niñas o adolescentes no acompañados).- Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a solicitar y a que se reconozca su condición de refugiado, en forma independiente a las personas que ejercen su representación legal. Cuando la solicitud sea realizada por un niño, niña o adolescente no acompañado, **la Secretaría Permanente le asegurará la designación de asistencia letrada obligatoria** dándole trámite en forma prioritaria”. (Cuadro 11).

La Ley salvadoreña de Protección de la Niñez y de la Infancia de 2009 contempla la representación jurídica gratuita para niños en general:

“Artículo 50.- Defensa material de sus derechos

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a defenderse con todos los medios que la Ley disponga, ante cualquier persona, entidad u organismo, sea este público o privado.

Asimismo, tienen garantizada la protección administrativa y judicial, la cual implica la posibilidad de acudir ante las autoridades competentes, ya sea directamente o por medio de su madre, padre, representantes o responsables, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado debe garantizar la asistencia y la representación jurídica gratuitas a niñas, niños y adolescentes.” (Cuadro 11).